**ACUERDO N.° E-1724-R-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día dos de septiembre de dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del acuerdo N.° E-1342-2022-CAU de fecha veintinueve de junio de este año, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por el señor XXX en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. en el sentido siguiente:

“[…]

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la existencia de una condición irregular consistente en la alteración interna del equipo de medición N.° 95676550, por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin que fuera registrada.
2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de QUINIENTOS SEIS 55/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 506.55) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

En vista que el señor XXX canceló la totalidad del monto cobrado inicialmente, la sociedad EEO, S.A. de C.V. deberá reintegrar al usuario la cantidad de MIL CIENTO SESENTA Y OCHO 20/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,168.20) IVA incluido, más los respectivos intereses de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021 […]”.

Dicho acuerdo fue notificado al usuario y a la distribuidora los días cuatro y cinco de julio de este año, respectivamente.

1. El día dieciocho de julio de este año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.° E-1342-2022-CAU, con base en los argumentos siguientes:

 “[…]

1. En el análisis elaborado por el CAU de la SIGET, plasmado en el informe técnico No. XXX, se ha establecido que la Distribuidora cuenta con las evidencias fehacientes de la existencia de un incumplimiento contractual por parte del usuario final, al encontrar y documentar claramente una condición irregular en el suministro con NIC XXX;
2. La Distribuidora considera que, en la memoria de cálculo elaborada por el CAU de la SIGET, nose ha considerado específicamente la carga que estaba conectada en la fase B de acometida, que ha quedado demostrado por medio de la medición de la corriente por 15.99 amperios;
3. De acuerdo con el numeral anterior, la Distribuidora considera que el método de cálculo utilizado para el presente caso debe de ser el detallado en el literal c) del número 5.1 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final establecido en el Acuerdo 283-E-2011.

1. Se solicita al CAU de la SIGET, considerar la nueva memoria de cálculo detallada en el presenteescrito y confirme la procedencia del cobro de Energía no Registrada por la cantidad de 4,145 kWh, equivalente MIL TREINTA Y OCHO 71/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,038.71);
2. De acuerdo con lo anterior, mi representada hará una modificación del monto facturado anteriormente, resultando una diferencia a favor del usuario por la cantidad de $636.04 […].”
3. Por medio del acuerdo N.° E-1502-R-2022-CAU, de fecha veinticinco de julio de este año, esta Superintendencia admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad EEO, S.A. de C.V., y concedió al señor XXX un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que alegara cuanto estimara procedente en defensa de sus derechos e intereses.

Asimismo, en dicho proveído se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo otorgado al XXX, rindiera un informe técnico en el cual estableciera la procedencia o no de los argumentos planteados por las partes.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintiocho y veintinueve de julio del presente año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado al usuario venció el día diecinueve de agosto del mismo año.

Consta en el expediente administrativo, que el XXX no hizo uso del derecho otorgado.

1. El día veinticuatro de agosto del presente año, el CAU rindió el informe técnico XXX, en el que realizó un análisis, entre otros aspectos, de: a) argumentos de la distribuidora y b) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

“[…]

**3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EEO**

La distribuidora EEO en virtud de la resolución del acuerdo N.° E-1342-2022-CAU, ha presentado un recurso de reconsideración, exponiendo sus argumentos respecto al método de cálculo de recuperación de la energía consumida y no registrada determinada en el informe técnico XXX presentado por el CAU. A continuación, se efectúa el análisis respecto a las conclusiones presentadas por la distribuidora.

1. **Comentario extraído del informe técnico del CAU:**

“[…]

*“****5.2.5 Posición del CAU sobre el método utilizado por EEO para el cálculo de ENR. (…..)****Al respecto, es preciso determinar que, el método utilizado por EEO para calcular la ENR no está considerado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N. 283-E-2011;* ***debido a que dichas lecturas instantáneas contemplan la carga total demandada en el suministro, incluyendo la fase “A” la cual no había sido afectada; y no solo la corriente manipulada que realmente estaba circulando en conexión de entrada y salida de fase B.*** *por lo tanto, el consumo mensual estimado por la distribuidora no es representativo de la demanda de energía que no era registrada por el equipo de medición del suministro”* […]”.

**Conclusiones de la distribuidora**

Considerando los antecedentes antes mencionados, mi representada observa lo siguiente:

1. En el análisis elaborado por el CAU de la SIGET, plasmado en el informe técnico No. XXX, se ha establecido que la Distribuidora cuenta con las evidencias fehacientes de la existencia de un incumplimiento contractual por parte del usuario final, al encontrar y documentar claramente una condición irregular en el suministro con NIC XXX;
2. La distribuidora considera que, en la memoria de cálculo elaborada por el CAU de la SIGET, no se ha considerado específicamente la carga que estaba conectada en la fase B de acometida, que ha quedado demostrado por medio de la medición de la corriente por 15.99 amperios.
3. De acuerdo con el numeral anterior, la Distribuidora considera que el método de cálculo utilizado para el presente caso debe ser lo detallado en el literal c) del número 5.1 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, establecido en el Acuerdo 283-E-2011.
4. Se solicita al CAU de la SIGET, considerar la nueva memoria de cálculo detallada en el presente escrito y confirme la procedencia del cobro de Energía No Registrada por la cantidad de 4,145 kWh, equivalente a MIL TREINTA Y OCHO 71/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,038.71);
5. De acuerdo con lo anterior, mi representada hará una modificación del monto facturado anteriormente, resultando una diferencia a favor del usuario por la cantidad de $ 636.04.

[…]”

**Análisis del CAU respecto a las conclusiones de EEO:**

Respecto a lo planteado por la distribuidora debe indicarse que, efectivamente el CAU determinó que existió una condición irregular en el suministro, a partir de un análisis exhaustivo a las pruebas proporcionadas por las partes involucradas y concluyendo en la cantidad de la energía consumida y no registrada que tiene derecho a recuperar la empresa distribuidora, tal y como se dictaminó en el informe técnico emitido por el CAU.

Cabe señalar que, dentro del análisis efectuado durante la investigación, esta superintendencia como ente regulador, procedió a la determinación de la cantidad de energía a recuperar por parte de EEO tomando como base la información presentad por la distribuidora; así como las recabadas por él CAU.

Valorando el comentario del punto # 2 planteado por EEO. Debe destacarse sobre la corriente medida por el personal técnico de dicha distribuidora por el valor de 15.99 amperios; que, el CAU ha establecido el criterio técnico que determina que es necesario considerar que algunas cargas de uso común en la vivienda de los usuarios son de tipo inductivo, estos durante el proceso de arranque se caracterizan de un pico momentáneo de corriente, el cual posteriormente se va estabilizando; dicha corriente es denominada “corriente de arranque”. Por tanto, cualquier corriente instantánea medida durante el arranque de un motor no puede tomarse como representativa de la corriente de marcha o trabajo, ni que esta es demandada por largos periodos de tiempo.

Analizando el punto # 3, si bien el método considerado por la distribuidora se encuentra definido en El Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, específicamente en el literal c) carga no medida o registrada; sin embargo, como se indicó anteriormente, la corriente instantánea de 15.99 amperios no es constante ni representativa de la de la carga real en uso en la vivienda; asimismo, EEO no justifica que criterio toma para establecer un periodo de 12 horas de uso diario de los equipos eléctricos abastecidos por la condición irregular, y de esa forma poder fundamentar la estimación de la energía a recuperar.

Es de hacer notar que previamente en casos similares se ha recomendado a la distribuidora, que el momento idóneo que tiene para fundamentar técnicamente la corriente instantánea y el tiempo de uso diario de los equipos eléctricos abastecidos por la condición irregular detectada, es cuando se realiza la inspección técnica, pues así se obtiene evidencia de que equipos están siendo alimentados y se puede verificar de esa manera si la carga es del tipo inductiva, capacitiva o resistiva.

Debido a que de parte de EEO no se determinó el tipo de equipos eléctrico que estaba demandando la corriente de 15.99 amperios registrada, y debido a las particularidades del caso, se sigue manteniendo el hecho de que el método empleado por el CAU en el XXX, es el indicado en el literal a) del procedimiento, es el valor registrado en el mes de noviembre, un mes completo y correcto posterior a la normalización del suministro, es el más idóneo para el presente caso en particular.

En lo referente a la nueva memoria de cálculo propuesta por EEO en el punto # 4, el CAU considera que en ésta se mantienen algunos criterios que nos son aceptables, tal y como el tiempo de uso establecido de 12 horas diarias de la corriente instantánea como si fuera constante y que la carga es del tipo resistivo sin aportar mayor fundamento, algo que previamente ha sido desvirtuado en nuestro análisis técnico por no estar debidamente respaldado.

De tal manera que el método determinado por el CAU en el XXX, el cual corresponde al establecido en el artículo 5.2 literal a) del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares, el valor registrado en el mes de noviembre, un mes completo y correcto posterior a la normalización del suministro, el cual resultó por la cantidad de 567 kWh/m, se sostiene.

Se recalca que, para fundamentar técnicamente un consumo estimado por una corriente instantánea medida es importante que esta se complemente con más información relacionada al tipo de equipo eléctrico conectado y sus características propias, lo cual nos permita establecer parámetros reales asociados a ésta, y así poder determinar la energía consumida y no registrada.

En ese orden de ideas, el CAU no acepta la nueva memoria de cálculo propuesta por EEO, debido a los argumentos antes planteados; y, al carecer de fundamento técnico, el nuevo monto que pretende recuperar por la cantidad de mil treinta y ocho 71/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,038.71) IVA incluido, no es procedente. Ya que como se ha establecido previamente, el método propuesto por la distribuidora para estimar la ENR de la condición irregular analizada en el XXX, no es el más idóneo.

Por tanto, en lo que respecta a los argumentos presentados por EEO con fecha 18 de julio de 2022, el CAU considera que la empresa distribuidora no presentó pruebas para que esta superintendencia modifique lo dictaminado en el informe técnico XXX […]”.

**CONCLUSIONES**

(…)

1. El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por las partes, a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas tales como fotografías, registros del historial del consumo demandado, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen parte de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base a lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2021.
2. Con base en lo expuesto y considerando la información que fue presentada por la sociedad EEO a lo largo del proceso de investigación, con respecto a la denuncia interpuesta por el señor XXX en contra de esa empresa distribuidora, se establece que EEO no han presentado nuevas pruebas o argumentos que permitan desvirtuar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico XXX que rindió a la superintendencia […]”.
3. Encontrándose el presente recurso en estado de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar las valoraciones siguientes:
4. **MARCO NORMATIVO**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C.** **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.D. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

El artículo 129 dispone que la resolución del recurso deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

1. **ANÁLISIS**

El presente análisis debe iniciarse exponiendo que el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final tiene como finalidad comprobar técnicamente si existió o no la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como establecer si es correcto el cobro realizado en concepto de energía no registrada (ENR).

En el recurso de reconsideración, la sociedad EEO, S.A. de C.V. planteó su inconformidad con lo establecido en el acuerdo N.° E-1342-2022-CAU, en el sentido que solicita se modifique el cálculo de energía no registrada por la cantidad de MIL TREINTA Y OCHO 71/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,038.71), por considerar que debe tomarse en cuenta el valor de corriente de 15.99 amperios (medido en la fase B del medidor), correspondiente a un consumo total de 4,145 kWh.

Debido a dicho planteamiento, debe reiterarse que la distribuidora durante la inspección técnica debe recopilar todas las evidencias técnicas para establecer la existencia de la condición irregular y determinar la energía que no fue registrada, con base en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que determina:

(…) **4.2.3.** Una vez realizada la inspección se elaborará el Acta de Inspección de Condiciones Irregulares, cuyo formato es un anexo que forma parte integrante de este procedimiento. En dicha acta, se deberán describir las condiciones encontradas en la inspección, y todas las pruebas que contribuyan a comprobar la condición encontrada: fotografías y/o videos en forma magnética, registros de cargas, comprobación del estado físico del equipo de medición, verificación de la exactitud del equipo de medición y otras que consideren pertinentes.

Las pruebas encontradas forman parte de las evidencias que se deberán presentar ante la solicitud de SIGET cuando ésta así lo requiera, dentro del presente procedimiento, con el fin de comprobar fehacientemente la condición de irregularidad encontrada. (…)

(…) **4.2.5.** En los casos en que la empresa distribuidora se encuentre frente a un caso de línea intercalada, directa o en derivación, que origine que el equipo y/o instrumento de medición no registre el consumo real de la energía consumida; ésta podrá efectuar la diligencia de inspección y levantar el Acta de Inspección de Condiciones Irregulares, debiendo constar tal hecho en ésta.

Además, debe recopilar todas las pruebas, fotografías y material correspondiente del hallazgo encontrado y remitir tal documentación a la SIGET, cuando ésta lo requiera. (…)

(…) **5.2.** Los cálculos de estos consumos, deberán basarse en los siguientes elementos: (…)

c) Carga no medida o registrada; (…)

h) Cualquier otra condición que sea relevante del cálculo de recuperación; o,

i) En caso de no contar con los elementos descritos, utilizar censo de carga instalada. (…)

Con base en lo anterior, la distribuidora se encuentra obligada a recopilar la información técnica pertinente, relevante y útil para el cálculo de recuperación de energía consumida, debido a que el monto del reintegro que se le exige al usuario (consecuencia económica derivada del incumplimiento al contrato de suministro) debe corresponder a un valor de consumo lo más cercano posible a la demanda verdadera de energía, es decir, la potencia que era consumida por los equipos eléctricos que no fueron registrados durante la condición irregular.

Expuestas dichas disposiciones, en los numerales siguientes se incorporará el análisis realizado por el CAU en donde se aborda lo alegado por la distribuidora y se definen los fundamentos para determinar el criterio utilizado para calcular la ENR, de conformidad con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y el marco regulatorio.

* 1. **Cálculo de energía no registrada propuesto por la distribuidora.**

La distribuidora solicitó que se establezca que el cálculo de energía no registrada corresponde a la cantidad de MIL TREINTA Y OCHO 71/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,038.71), con base en el valor de corriente de 15.99 amperios (medida en la fase B del suministro) que corresponden a un consumo total de 4,145 kWh.

Al respecto, el CAU determinó en el informe técnico XXX, que el cálculo propuesto por la distribuidora carece de sustento técnico por las razones siguientes:

* Al no haber identificado los equipos afectados por la alteración del medidor, no es posible establecer si la corriente instantánea de 15.99 amperios corresponde una “corriente de trabajo” (nominal) o a una “corriente de arranque” de equipos eléctricos de tipo inductivo (refrigeradoras, aire acondicionado, lavadoras, ventiladores, equipos de bombeo, entre otros).
* Carece de fundamento técnico asumir que la corriente por un valor de 15.99 amperios es constante por 12 horas debido a que la distribuidora no presentó información complementaria para determinar las características de funcionamiento de la carga que demandaba dicha corriente (equipos conectados), así como también el ciclo de funcionamiento para determinar las horas de uso.
* Respecto al promedio total de 4,145 kWh calculado por la distribuidora, se advirtió que dicho valor es muy superior al consumo real del suministro eléctrico y no tiene relación con ningún consumo registrado posterior a la normalización del suministro, tal como se indicó previamente en el informe técnico N.° XXX.
* No se incorporan pruebas adicionales que permitan desvanecer las mismas deficiencias técnicas que fueron observadas en el cálculo inicial efectuado por la distribuidora, las cuales fueron advertidas en el informe técnico N.° XXX.

Debido a las premisas expuestas, el CAU en el informe técnico N.° XXX calculó la energía no registrada con base en el artículo 5.2. letra a) del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final utilizando los factores siguientes:

* Como consumo mensual el valor registrado en el mes de noviembre del año dos mil veintiuno.
* El período retroactivo de recuperación comprendido entre el 21 de marzo hasta el 17 de septiembre del 2021.

En consecuencia, el CAU recomendó confirmar el acuerdo N.° E-1342-2022-CAU, respecto a que la sociedad EEO, S.A. de C.V. puede cobrar al señor XXX la cantidad de QUINIENTOS SEIS 55/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 506.55) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

1. **CONCLUSIÓN DE LA SIGET**

Con fundamento en el informe técnico XXX rendido por el CAU de la SIGET y de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia considera pertinente adherirse al dictamen de dicho informe y, en consecuencia, confirmar el acuerdo N.°  E-1342-2022-CAU debiendo establecer que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene derecho a cobrar al señor XXX la cantidad de QUINIENTOS SEIS 55/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 506.55) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

En vista que el señor XXX canceló la totalidad del monto cobrado inicialmente, la sociedad EEO, S.A. de C.V. deberá reintegrar al usuario la cantidad de MIL CIENTO SESENTA Y OCHO 20/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,168.20) IVA incluido, de conformidad con el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

1. **RECURSO**

En cumplimiento de los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de apelación puede ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

1. **HABILITACIÓN DE HORARIO LABORAL**

La Ley de Procedimientos Administrativos, en su artículo 81, establece que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, esta Superintendencia emitió el acuerdo N.° 38-2022/GTH-ADM, a través del cual se resolvió extender el horario de atención de las 7:30 a las 17:30 horas desde el veintinueve de agosto al siete de septiembre de este año, a fin de compensar y no tomar como hábil el día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

En consecuencia, la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario de las 7:30 a las 17:30 horas desde el veintinueve de agosto al siete de septiembre de este año. Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contará como día hábil el día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

**POR TANTO,** de conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Confirmar el acuerdo N.° E-1342-2022-CAU emitido el día veintinueve de junio de este año.
2. Hacer saber a las partes que la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario de las 7:30 a las 17:30 horas desde el veintinueve de agosto al siete de septiembre de este año. Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contará como día hábil el día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.
3. Notificar este acuerdo al señor XXX y a la sociedad EEO, S.A. de C.V., debiendo adjuntar copia del informe técnico XXX rendido por el CAU de la SIGET.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente